

Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 94.

DOMINGO 4 DE ABRIL DE 1869.

200 milésimas.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDEN.

Conformándose con la propuesta hecha por el Tribunal de oposiciones para la provision de las plazas de Aspirantes de este Ministerio; en uso de las facultades que me competen, he tenido a bien nombrar para las de clase de primeros a D. José Jimenez Ruiz, D. José Martínez Rex, D. Valentin Lopez, D. Eusebio Hernandez, D. Toribio Martinez, Don Ernesto de La Loma, D. Luis Gabaldon, D. Andrés Lorenzo, D. Gayetano Fernandez, D. Salvador Garcia, D. Benito Fabro, D. Pablo Diaz, D. Juan Avellan, D. Ricardo Taboada, D. Lorenzo Aguilar y Don Manuel Zapatero y Garcia; para la de segundos a D. Gabriel Ruiz Diosayuda, D. Mariano Jimenez, Don Benito Raboso, D. Pedro Reyes, D. Enilio Corral Martin, D. Remigio Alonso Porqueras, D. Francisco Lamosa, D. Gabriel Fresno, D. Luis Calahorra, D. Francisco Tejedor y Gonzalez, D. Gervasio Hernandez, D. Felipe Pelaez, D. Francisco Javier Arrabal, Don Marcos Boned, D. José de Prado, D. Nicolás Lapeña, D. Manuel Gil Martinez y D. Cipriano Anton Herrera; y para la de terceros a D. Adolfo Fernandez Rojas, D. Eulogio Arnau, D. Antonio Piro, D. Felipe Rodriguez Almagro, D. Agustín Pujol, D. Celso Garcia, D. José Bataillon, D. Gervasio Minguez, D. Julian Diamante, D. Martin Marticorena, D. Donato Calzada, D. Carlos Brunet, D. Francisco Plaza, D. Eleuterio Alfaro, D. Ignacio de las Heras, D. Juan Botella y D. Juan Antonio Camacho, comprendidos en la expresada propuesta.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1869.

RUÍZ ZORRILLA.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

NOMBRAMIENTOS DE ARCHIVEROS DE PROTOCOLOS, ACORDADOS EN EL MES DE MARZO PRÓXIMO PASADO.

- 1.º A D. Narciso Gifré para el Archivo de Geron.
- 2.º A D. Buenaventura Alvarez del Quintanal para el de Vigo.
- 3.º A D. Vicente Rey para el de Santiago.
- 4.º A D. José García Miralles para el de Oriente.
- 5.º A D. Francisco Pedro Jimenez para el de Liria.
- 6.º A D. Francisco Belenguera para el de Chelva.
- 7.º A D. Francisco Antonio Monsalve para el de Requena.
- 8.º A D. Ramon Codina para el de Lérida.
- 9.º A D. Antonio Pernas para el de Vivero.
- 10.º A D. D. Idelfonso Moreno para el de Ubeda.
- 11.º A D. Salvador Gutierrez para el de Torrox.
- 12.º A D. Mariano Armisen para el de Huesca.
- 13.º A D. Narciso Pujat para el de Ibiza.
- 14.º A D. Antonio Diaz Grande para el de Pola de Labiana.
- 15.º A D. Francisco Rodriguez para el de Castrojeriz.
- 16.º A D. Sebastian Bello para el de La Roda.
- 17.º A D. Ignacio Pascual para el de Sigüenza.
- 18.º A D. Nereo Aser para el de Alicante.
- 19.º A D. Francisco Pons para el de Ciudad-Rodrigo.
- 20.º A D. Mariano Giliuavea para el de Cudillar.
- 21.º A D. Pedro Armisen para el de Boltaña.
- 22.º A D. Angel María de Pozas para el de Zaragoza.
- 23.º A D. Fernando María Torres para el de Jaca.
- 24.º A D. Joaquin Jimeno para el de Híjar.
- 25.º A D. Antonio Peñañel Rodriguez para el de Albuñol.
- 26.º A D. Sebastian Naveros para el de Alhama.
- 27.º A D. Benito Martinez para el de Salas de los Infantes.
- 28.º A D. Mateo María Heras para el de La Bañeza.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 19 de Marzo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital ha seguido D. Aceiso Moya y Torrealba con D. Ramon Tolosa sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Julio de 1868 dió la referida Sala:

Resultando que, en 5 de Febrero de 1868, D. Ramon Tolosa otorgó a favor de D. Rafael Pedro especial cantidad para percibir, cobrar y transigir cualquiera cantidad que le estuviesen debiendo o en adelante le debieran; para administrar, regir y gobernar las fincas rústicas y urbanas que le pertenecian en Madrid y Fuencarral, arrendándolas a quien le pareciese; para remover unos inquilinos y nombrar otros de nuevo, y para celebrar juicios de conciliación y verbales, en los que se conviniere si le parecia, y general para pleitos:

Resultando que, en 15 de Junio de 1868, otorgaron una escritura D. Rafael Tolosa y D. Aceiso Moya, y en ella dijeron que, como administrador que era el primero de su padre D. Ramon, dueño de la casa núm. 146 de la calle de Hortaleza, según el poder que se insertaba y es el referido, había convenido con Moya en darle en arrendamiento la tienda de dicha casa por el tiempo que indicaba, desde aquel día hasta el 15 de Marzo de 1868, debiendo pagar Moya 240 rs. al mes; que en conformidad a lo que ambos tenían concertado, entregaba este al D. Rafael 7.300 rs., que era próximamente el importe del precio de aquel arrendamiento en todo el tiempo que se celebraba, y a su terminación practicarían una liquidación final, abonando entónces el que debiese; que como la tienda estaba alquilada a D. Francisco Alvarez, se obligaba el D. Rafael a despedirle en el momento que conviniere al D. Aceiso entrar a ocuparla; y si así no fuese, cobraría este los alquileres que la tienda devengara a cuenta de los que había adelantado, a cuya suma debería agregarse por lo menos la de 160 rs. a fin de que percibiera mensualmente 400; entendiéndose que en ningún caso perdería Moya el derecho de recibir los alquileres de la tienda, a ocuparla por el precio que se había fijado hasta que no estuviera completada la suma de 7.300 rs. que acababa de entregar; que en el caso de que se marchara el inquilino que entónces habitaba la tienda y no conviniere al D. Aceiso ocuparla por sí, podría subarrendarla a quien mejor quisiera, sin que pudiera bajar el alquiler de los 240 rs. que se habían fijado; que si había que entablar diligencias judiciales sobre el cumplimiento de todas o cualquiera de las cláusulas precedentes, serían siempre de cuenta de D. Rafael Tolosa; y que bajo aquellas condiciones, que ellos habían redactado por sí, formalizaban aquel contrato, obligándose a cumplirlas todas y cada una de ellas según su literal contexto, sin interpretación de ninguna especie:

Resultando que en 31 de Octubre de 1866 acudió Moya al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio presentando la escritura que acaba de referirse, diciendo que D. Rafael Tolosa no había cumplido lo pactado en ella, y que él mismo cumplió lo que se había fijado hasta que no estuviera completada la suma de 7.300 rs. que acababa de entregar; que en el caso de que se marchara el inquilino que entónces habitaba la tienda y no conviniere al D. Aceiso ocuparla por sí, podría subarrendarla a quien mejor quisiera, sin que pudiera bajar el alquiler de los 240 rs. que se habían fijado; que si había que entablar diligencias judiciales sobre el cumplimiento de todas o cualquiera de las cláusulas precedentes, serían siempre de cuenta de D. Rafael Tolosa; y que bajo aquellas condiciones, que ellos habían redactado por sí, formalizaban aquel contrato, obligándose a cumplirlas todas y cada una de ellas según su literal contexto, sin interpretación de ninguna especie:

Resultando que en 31 de Octubre de 1866 acudió Moya al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio presentando la escritura que acaba de referirse, diciendo que D. Rafael Tolosa no había cumplido lo pactado en ella, y que él mismo cumplió lo que se había fijado hasta que no estuviera completada la suma de 7.300 rs. que acababa de entregar; que en el caso de que se marchara el inquilino que entónces habitaba la tienda y no conviniere al D. Aceiso ocuparla por sí, podría subarrendarla a quien mejor quisiera, sin que pudiera bajar el alquiler de los 240 rs. que se habían fijado; que si había que entablar diligencias judiciales sobre el cumplimiento de todas o cualquiera de las cláusulas precedentes, serían siempre de cuenta de D. Rafael Tolosa; y que bajo aquellas condiciones, que ellos habían redactado por sí, formalizaban aquel contrato, obligándose a cumplirlas todas y cada una de ellas según su literal contexto, sin interpretación de ninguna especie:

Resultando que en 31 de Octubre de 1866 acudió Moya al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio presentando la escritura que acaba de referirse, diciendo que D. Rafael Tolosa no había cumplido lo pactado en ella, y que él mismo cumplió lo que se había fijado hasta que no estuviera completada la suma de 7.300 rs. que acababa de entregar; que en el caso de que se marchara el inquilino que entónces habitaba la tienda y no conviniere al D. Aceiso ocuparla por sí, podría subarrendarla a quien mejor quisiera, sin que pudiera bajar el alquiler de los 240 rs. que se habían fijado; que si había que entablar diligencias judiciales sobre el cumplimiento de todas o cualquiera de las cláusulas precedentes, serían siempre de cuenta de D. Rafael Tolosa; y que bajo aquellas condiciones, que ellos habían redactado por sí, formalizaban aquel contrato, obligándose a cumplirlas todas y cada una de ellas según su literal contexto, sin interpretación de ninguna especie:

Peñaranda y D. Enrique Fernandez como encargados del mismo:

Resultando que Moya presentó nuevo escrito exponiendo que D. Rafael Tolosa por no haber cumplido lo pactado en la escritura le debía 6.800 rs., y pidió que se despachara ejecución por dicha cantidad y las costas:

Resultando, que desestimada esta solicitud, entabló la actual demanda ordinaria pidiendo que se condenara a D. Ramon Tolosa al pago de los 6.800 rs., intereses y costas; y para ello alegó que D. Rafael otorgó la escritura de 15 de Junio de 1868 como apoderado de su padre D. Ramon, y en este concepto recibió los 7.300 reales; que el anterior inquilino siguió ocupando la tienda, y él no recibió los 400 rs. mensuales a cuenta de la suma que había adelantado por alquileres, debiéndosele 6.800 rs.; y que D. Ramon Tolosa, además de poderente, era heredero de su hijo D. Rafael:

Resultando que el D. Ramon solicitó que se le absolviera de la demanda y se condenase al actor a perpetuo silencio y las costas, exponiendo que no era heredero de su hijo; que el poder que confirió a este no le autorizaba para otorgar contratos de préstamo, como era verdaderamente el que contenía la escritura de 15 de Junio de 1868; y que después no había ratificado directa ni indirectamente dicho contrato:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dió sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia por su suya de 14 de Julio de 1868, en la que condenó a D. Ramon Tolosa a que en el término de quinto día pague a Don Aceiso Moya la cantidad de 6.800 rs. que reclama en su demanda, con más el interés de 6 por 100 anual desde la contestación a ella hasta que realice el pago, siendo a cargo del mismo Tolosa todas las costas ocasionadas en la primera instancia, sin hacer especial condenación de las de la segunda:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Ramon Tolosa recurso de casacion porque en su concepto infringía:

1.º La jurisprudencia consignada en sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1869, según la cual los contratos deben calificarse por las cláusulas esenciales que comprendan más bien que por el nombre que les diesen las partes al tiempo del otorgamiento:

2.º La jurisprudencia de este mismo Tribunal, establecida en sentencia de 26 de Mayo de 1866, de que para la interpretación y recta inteligencia de los contratos, más que a las palabras en su acepción rigurosa y gramatical, se ha de atender a su espíritu, dándoles la significación que los interesados quisieron que tuviese conforme a su intención y al objeto que se propusieron:

3.º La jurisprudencia consignada en sentencia de 17 de Setiembre de 1866 estableciendo que las doctrinas de la ley de la materia; que cuando resulta acreditada una obligación es ineludible su cumplimiento por el que la contrato, y que las palabras de que se use en ellos deben entenderse llanamente y como suenan, sólo tienen lugar cuando no suscite duda alguna sobre la verdadera inteligencia del contrato; pues en tal caso el juzgador, combinando entre sí las diversas cláusulas que comprenda, y combinándolas también con las pruebas que durante el juicio hubieren practicado las partes, debe fijar su verdadera inteligencia atendiendo para ello más especialmente al objeto o fin que se propusieron las partes al celebrar el contrato que a las palabras de que usaron para conseguirlo:

4.º La jurisprudencia formada por este Tribunal en sentencia de 23 de Febrero de 1865, según la cual el contrato celebrado por un apoderado no puede obligar al poderdante cuando se celebra con extralimitación de las facultades que este dió:

Y 3.º Las leyes 3.ª, tit. 2.º, y 27, tit. 1.º de la Partida 3.ª; la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia que, en consonancia con dichas leyes, tiene establecida este Supremo Tribunal en sentencias de 20 de Mayo de 1864 y 4 de Enero de 1865, de que cuando se revoca la sentencia del inferior, no debe pechar costas ninguna de las partes:

Y resultando que en este Supremo Tribunal, además de rectificar el recurrente la cita que había hecho de la sentencia de 23 de Febrero de 1865, expresando que debe entenderse del día 23, ha expuesto que el fallo infringía también:

1.º La jurisprudencia establecida por este Tribunal en sus decisiones de 14 de Diciembre de 1857, 15 de Octubre, 9 de Noviembre y 13 y 22 de Diciembre de 1859, de que los contratos deben cumplirse del modo y forma que en ellos fue establecido:

2.º La jurisprudencia consignada en sentencia de 29 de Marzo de 1865, de que lo que lo contrae es la ley del contrato a que deben sujetarse los contratantes;

Y 3.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de 27 de Junio de 1865, de que conforme a lo que dispone la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, el que promete una cosa es tenudo de cumplir aquello a que se obligó:

Y visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, habiendo D. Ramon Tolosa otorgado poder amplio y especial a su hijo D. Rafael para que administrase, rigiese y gobernase las fincas rústicas y urbanas que le pertenecian en esta capital y en Fuencarral, arrendándolas a quien le pareciese, remover unos inquilinos y nombrar otros de nuevo, el referido mandatario no se extralimitó de sus facultades arrendando a D. Aceiso Moya la tienda de la casa propia del mandante por el precio, tiempo y condiciones licitas que tuvo por convenientes:

Considerando que al estimarlo así la Sala sentenciadora, y al calificar de arrendamiento la escritura de 15 de Junio de 1868, no ha contrariado doctrina alguna de las que cita el recurrente, porque precisamente con arreglo a las mismas le ha dado la inteligencia conforme con el contexto y espíritu de sus cláusulas esenciales, con el nombre que le dieron los contratantes y con el objeto que se propusieron al otorgarla, sin que pueda variar la naturaleza del contrato el que Moya anticipase a cuenta de los alquileres estipulados la cantidad que le exigiera el arrendador:

Y considerando que no pueden tener aplicación al presente pleito las leyes 3.ª del tit. 2.º, y 27 del tit. 23 de la Partida 3.ª, ni la 2.ª del tit. 19 del libro 11 de la Novísima Recopilación, referentes a la condenación de costas; porque la Sala, al condenar al demandado al pago de la cantidad reclamada, únicamente ha impuesto las costas de primera instancia al demandante en virtud del pacto expreso de pagarlas, que contiene la citada escritura de 15 de Junio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Tolosa, a quien condenamos en las costas; y devolvásele los autos a la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Marzo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, a 20 de Marzo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por Doña Josefa Barbero con su hijo D. Antonio Gil sobre entrega de diferentes bienes; por el que se le otorgó a favor de D. Antonio Gil un poder de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 3 de Marzo de 1868 dió la referida Sala:

Resultando que D. José Gil y Gomez falleció en esta capital el día 31 de Julio de 1861 bajo declaración de pobreza en que instituyó herederos a su hija Doña Petronila, habida en su primer matrimonio, y a sus cuatro hijos habidos con su segunda consorte Doña Josefa Barbero, D. Eleuterio, U. Antonio, Doña Ricarda y Doña Josefa; y que practicada la particion y adjudicación de sus bienes, que fué aprobada en 14 de Diciembre de 1863, correspondió a la viuda Doña Josefa Bar-

bero por todos sus derechos 22.002 reales 50 céntimos, por cuyo pago se le adjudicaron 17.488 reales 50 céntimos en metálico, 1.577 en un crédito cobrado, y el resto en alhajas, muebles y ropas:

Resultando que en 8 de Enero de 1866 entabló Doña Josefa Barbero la demanda objeto de este pleito para que se condenase a su hijo D. Antonio Gil Barbero a entregarle los bienes, caudal y efectos que constaban en la hijuela que se la había formado en las particiones referidas, y que habían quedado en su poder por haber seguido ocupando ambos la casa de su difunto esposo, de la cual había tenido que salir precipitadamente a causa de los graves disgustos que había tenido con su citado hijo, en cuyo poder había quedado cuanto poseía:

Resultando que D. Antonio Gil impugnó la demanda negando haber recibido los bienes adjudicados a su madre para pago de su haber, habiendo enajenado los muebles y ropas y ausentado de su casa, trasladándose a la de D. Carlos Vorsi, estando en la cual y ausente de esta capital el demandado había sido cuando se había hecho cargo de su hijuela a presencia de tres testigos:

Resultando que practicada por la demandante prueba de testigos sobre los hechos alegados, absolvió posiciones confesando haber recibido de su hijo un tablado, tres colchones, una manta, dos sábanas y dos almohadas; y que aun cuando por el Oficial mayor de D. Cipriano Perez se le habían entregado 9.700 rs. en billetes, esta suma la había vuelto a recoger su hijo:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de esta capital dió en 5 de Marzo de 1868 sentencia revocatoria condenando a D. Antonio Gil a entregar a su madre Doña Josefa Barbero en el término de 10 días los bienes, caudales y efectos que expresaba la hijuela que se había formado al fallecimiento de su padre y marido respectivo, con deducción de los 9.700 rs. entregados en metálico y los efectos antes mencionados, o su valor a justa tasación, y por falta de los efectos que hubiesen perdido su importe también a justa tasación:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas las reglas de sana critica consignadas en las leyes 32, 40 y 41, tit. 16 de la Partida 3.ª, y el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil,

VICEPRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Neesitando esta Vicepresidencia diferentes trabajos de grabado, autografía e impresiones propios de litografía, ha acordado en 31 de Marzo último sacar a público concurso el expresado servicio con sujecion al siguiente Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan a público concurso las obras de litografía necesarias en la Junta general de Estadística.

1.º Todas las obras de litografía que se hagan para los trabajos catastrales y Estadística se ajustarán en un todo a los modelos originales e instrucciones que se den por la Seccion de Estadística y Catastro.

2.º El papel que se emplee en las tiradas será precisamente de la misma calidad que la muestra que se dé por la Seccion expresada.

3.º No se procederá a verificar la tirada de ningún trabajo sin que en la primera prueba, que se remitirá a la Seccion, no conste el tiraje y el número de ejemplares que han de tirarse, autorizado convenientemente.

4.º Existiendo en la suprimida litografía una colección de matrices y reportes de la mayor parte de las obras que han de ejecutarse, al verificar el concurso se tendrá en cuenta esta circunstancia; pues en el caso de que se dé el reporte sólo se entenderá el ajuste por la tirada, y si se diera la matriz se entenderá por el reporte y tirada.

5.º Las hojas kilométricas y cédulas catastrales, en lo que se refiere a la cuadrícula, se harán en seco y sin gran presión de la máquina, de modo que no sufra el papel grandes alteraciones; en la inteligencia que no podrá dispensarse más que un cuarto de milímetro de error en toda la extensión de la cuadrícula de una hoja.

Si las obras ejecutadas no estuvieran conformes a las condiciones establecidas, el contratista no tendrá derecho alguno a exigir el pago de ellas mientras no las presente conformes en un todo a lo que en estas condiciones se establece; en la inteligencia de que si no se presenta la obra que se le encargue en el tiempo que prudencialmente se le dé para ello, y diese lugar a que se le devuelva tres veces, esta Junta rescindirá el contrato y reclamará del depósito que el contratista haga para el buen cumplimiento del contrato los perjuicios a que haya dado lugar.

6.º Este contrato se entenderá por un año, a contar desde la fecha en que se verificó el remate.

7.º El contratista depositará en la Caja de Depósitos o en el Banco de España la cantidad de 500 escudos en efectivo, décima parte próximamente del importe total de las obras de litografía que se han de ejecutar por esta Junta, y que responderá del buen cumplimiento del contrato.

8.º Al fin de cada mes presentará al Negociado de Contabilidad de la Junta el detalle del importe de los trabajos ejecutados durante el mes, y el mismo Negociado le cursará para que se libre contra el Tesoro por el importe de la factura, que será de cuenta del interesado realizar en Tesorería general.

9.º En el término de seis días, a contar desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial, se presentarán los interesados en la Seccion de Estadística y Catastro de la Junta general de Estadística, barrio de Salamanca, calle de Jorge Juan, núm. 8, a hacer sus proposiciones. En el mismo local estarán de manifiesto los modelos, y se darán cuantos datos sean necesarios para aclaración de las condiciones.

Los precios a que los solicitantes hayan de comprometerse a ejecutar las obras de litografía las expresarán en un estado igual al que se inserta a continuación, llenando las casillas que están en blanco, el cual unirá a la proposición que remitirá en pliego cerrado a esta Vicepresidencia, el cual se abrirá en presencia de los interesados.

Modelo de estado para conseguir los precios de las obras que ordinariamente se han de ejecutar.

Modelos.	CLASES DE OBRAS.	Número de ejemplares.	Precio de las tiradas dando reporte.		Precio de las tiradas no dando reporte.		Precio de las tiradas poniendo papel.	
			Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
1	Membretes.....	300						
2	Partes de Ayudantes.....	300						
3	Partes de Parceladores.....	400						
4	Circulars.....	400						
5	Esquelas.....	400						
6	Estados.....	300						
7	Cédulas catastrales.....	300						
8	Hojas kilométricas.....	300						
9	Recibos.....	300						
10	Nominas.....	400						
11	Carpetas.....	300						
12	Estados de campo.....	300						
13	Idem de gabinete.....	300						
14	Sobres.....	500						

Madrid 1.º de Abril de 1869.—El Vicepresidente, José Emilio de Santos.

D. N. N., vecino de..... y habitante en....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta oficial del día..... de Abril corriente, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en público concurso de las obras de litografía que han de ejecutarse en la Junta general de Estadística, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujecion a las expresadas condiciones.

Madrid 3 de Abril de 1869.

Modelo de proposición.

En poder de los comisionados de provincias y extranjeros.—Letras..... 4.000.000
Cartera de Madrid..... 51.780.436/323
Idem de las sucursales..... 878.754/143
Acciones de este Banco, propiedad del mismo..... 433.037/923
Bienes inmuebles y otras propiedades..... 677.928/393
Tesoro público por intereses y amortización de billetes hipotecarios..... 14.518.023/169
81.885.181/134

Capital..... PASIVO..... 20.000.000
Fondo de reserva..... 2.000.000
Billetes emitidos en Madrid..... 22.348.620
Idem emitidos en lasso-cursales..... 586.170
Depósitos en efectivo en Madrid..... 4.945.084/572
Idem en efectivo en las sucursales..... 46.016.492/241
Idem corrientes en las sucursales..... 4.271.873/498
Dividendos..... 424.585/710
Ganancias y pérdidas realizadas..... 237.299/380
Intereses y amortización de billetes hipotecarios..... 304.951/900
Obligaciones de Bienes nacionales con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios..... 42.963.444/437
Diversos..... 320.312/413
81.885.181/134

Madrid 31 de Marzo de 1869.—El Interventor, Lorenzo Martín Gomez.—V.º B.º.—El Gobernador, Cantero.

porque si bien por este habían sido modificadas según la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en repetidos fallos, no habían sido sin embargo derogadas, no pudiendo ser dichas reglas otras que las consignadas en las leyes referidas por ser conformes a lo que la razón y la jurisprudencia tenían establecido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la cuestión debatida en este pleito es puramente de hecho, y que la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades el valor de las pruebas suministradas, estima que la actora ha justificado su demanda en su mayor parte, o sea en aquella en que se condena al demandado:

Y considerando que al hacerse esta apreciación no han sido infringidas las leyes 32, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª, ni el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil, por cuanto las de Partida citadas que tratan de la fuerza de los dichos de los testigos que tratan de la fuerza de esta capital el demandado había sido cuando se había hecho cargo de su hijuela a presencia de tres testigos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Antonio Gil y Barbero, a quien condenamos en las costas; y devolvásele los autos a la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.—Juan Jimenez Cuena.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Marzo de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

presente conformes en un todo a lo que en estas condiciones se establece; en la inteligencia de que si no se presenta la obra que se le encargue en el tiempo que prudencialmente se le dé para ello, y diese lugar a que se le devuelva tres veces, esta Junta rescindirá el contrato y reclamará del depósito que el contratista haga para el buen cumplimiento del contrato los perjuicios a que haya dado lugar.

7.º Este contrato se entenderá por un año, a contar desde la fecha en que se verificó el remate.

8.º El contratista depositará en la Caja de Depósitos o en el Banco de España la cantidad de 500 escudos en efectivo, décima parte próximamente del importe total de las obras de litografía que se han de ejecutar por esta Junta, y que responderá del buen cumplimiento del contrato.

9.º Al fin de cada mes presentará al Negociado de Contabilidad de la Junta el detalle del importe de los trabajos ejecutados durante el mes, y el mismo Negociado le cursará para que se libre contra el Tesoro por el importe de la factura, que será de cuenta del interesado realizar en Tesorería general.

10.º En el término de seis días, a contar desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial, se presentarán los interesados en la Seccion de Estadística y Catastro de la Junta general de Estadística, barrio de Salamanca, calle de Jorge Juan, núm. 8, a hacer sus proposiciones. En el mismo local estarán de manifiesto los modelos, y se darán cuantos datos sean necesarios para aclaración de las condiciones.

Los precios a que los solicitantes hayan de comprometerse a ejecutar las obras de litografía las expresarán en un estado igual al que se inserta a continuación, llenando las casillas que están en blanco, el cual unirá a la proposición que remitirá en pliego cerrado a esta Vicepresidencia, el cual se abrirá en presencia de los interesados.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELLOS.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del personal, consiguiente a lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Cambio fijado por la Junta para que sirva de tipo.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.

Importe nominal. Cambio. Efectivo.

D. Juan de Azuaga..... 1.000.000 23
Francisco Martínez Rivas..... 900.000 23
El mismo..... 500.000 23
Manuel María Ruiz..... 1.000.000 23
Ricardo White..... 965.000 23
Napoleón Ruiz..... 34.124 22,99
Juan Calvo..... 18.518 23,48
Angel Mosteiro..... 32.626 23
Manuel Angulo Robió..... 55.491 23
El mismo..... 90.000 23

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.

D. Napoleon Ruiz..... 34.122 22,99
Angel Mosteiro..... 32.626 23
Manuel Angulo Robió..... 55.491 23
Francisco..... 500.000 1.400.000 2.300 32,200
Martinez..... 900.000 2.300 22,357
Rivas..... 1.000.000 2.300 23,000
Juan Azuaga..... 1.000.000 2.300 21,413/997
Manuel María Ruiz..... parte de reales veillon 1.000.000..... 931.

un Abogado que ha estado allí ejerciendo veintitantos años, y dejó a la consideración de la Cámara si podrá ó no tener amigos y adversarios, y si podrá ejercer con la imparcialidad que debe tener, y gozar del prestigio que es tan necesario.

Pues bien: este Abogado, que se ha visto elevado a la categoría de Juez de término, y que no sé si tiene allí propiedades y familia, porque no le he tratado de averiguarlo, aunque es posible que sí despus de tanto tiempo de residencia en ese punto, está dando largas a causas ridículas formadas por causa de las elecciones, y precisamente a petición de un sacerdote se está persiguiendo a todo un colegio electoral.

El objeto de todo esto es imponer, causar perjuicios, vejámenes y asustar a las personas sencillas del campo a fin de que estén al lado del que manda; así es que no sólo se han formado las causas que hoy se siguen, sino que se preparan otras contra personas muy dignas que siempre han profesado los principios liberales, porque con el que se han obtenido resultados favorables al Gobierno en otras épocas, es el que se inicia ahora en el Ferrol, y no sólo allí, sino que también en Carballo. (Muestras de impaciencia en la Cámara.)

Veo, Sr. Presidente, señales de disgusto en la Cámara, y yo tengo que extenderme todavía bastante en mi discurso.

Creo el Sr. Pardo Bazan que tenía, yo fuerza bastante para anular todas las disposiciones de las Juntas respecto a separación y nombramiento de funcionarios judiciales? Además, no debía hacerlo porque estaba en la obligación de reponer a los separados por liberales. ¿Que yo he de decir yo a eso? Que no es exacto. ¿Cuántos Jueces de primera instancia han sido separados por las Juntas y por el Ministro? Pues no han llegado a la mitad. ¿Que he hecho distinciones? ¿Y cómo había de hacer las distinciones?

Aparte de este cargo general que el Sr. Pardo Bazan me ha dirigido, se ha ocupado del verdadero origen de la interpelación, del Juez de Ferrol; y voy a referir la historia de ese nombramiento. Al verificarse allí la revolución, la Junta presidida por el dignísimo General Quesada nombró Juez de primera instancia a D. Matías Rico. Posteriormente se me pidió por todos sus individuos que confirmase este nombramiento. Vi que el nombrado reunía las condiciones para ser Juez de término, por donde, y aun por el puesto de Ministro del Tribunal Supremo, como sabe S. S., puede emprezar la carrera sin infracción de la ley. Así es que yo he hecho de un simple Abogado un Magistrado de ese Tribunal, y estoy muy satisfecho de ello.

Pues bien: vi que el nombrado por la Junta revolucionaria reunía las condiciones necesarias, y aprobé su nombramiento. Después una persona que no necesito nombrar me pidió su separación, y existiendo yo los motivos que para ello pudiera haber, me habló de generalidades, sin citar ningún hecho concreto. Deseoso, sin embargo, de proceder con acierto, consulté a los Diputados de la circunscripción; y todos, a excepción de uno solo, el que había nombrado o contribuido a que se nombrara ese Juez, me manifestaron que era un funcionario dignísimo, y en su vista, a pesar de la interpelación, seguirá en el Ferrol.

Se ha ocupado también el Sr. Pardo Bazan de dos Magistrados de la Coruña. Uno de ellos es de los Abogados más distinguidos de Galicia, y S. S. ha andado muy ligero al decir que salían despreciados los fallos de ese Magistrado. Yo reconozco la rectitud y la sana intención del Sr. Pardo Bazan al venir aquí a usar de sus fueros de Diputado; pero en la Coruña, donde es sabido que S. S. ha perdido un pleito con costas en la Sala de la Audiencia donde está ese Magistrado, ¿qué dirán de las apreciaciones de S. S. El Sr. Pardo Bazan, no por la digna persona a que me refiero, que tiene una reputación muy bien sentada.

Respecto a que varias personas del distrito de Noya han sido colocadas en la administración de justicia, y un pariente mío ha sido ascendido a Asesor del Patrimonio, sólo diré a S. S. que ni en la administración de justicia ni en el Ministerio de mi cargo hay un individuo que sea pariente mío.

Por último, aunque los hechos a que se ha referido el Sr. Pardo Bazan no fueran como son inexactos; y si no es así, S. S. en vez de limitarse a indicarlos, debe citar la prueba de sus afirmaciones; aunque fueran ciertos, nunca las afirmaciones de S. S. hechas en términos generales serían justas tratándose de una clase tan respetable como la Magistratura española, y los funcionarios todos del orden judicial, a quienes S. S. ha envuelto en su censura.

La hora es muy avanzada; la Asamblea está fatigada de los debates que ha habido, y yo no debo prolongar más mi discurso después de haber contestado a los cargos que me ha dirigido el Sr. Pardo Bazan.

El Sr. MONTERO TELINGE: Siento, señores, haber oído expresarse a mi amigo el Sr. Pardo Bazan en los términos que lo ha hecho en contra de esa unión de los partidos unionista y progresista, a que tanto S. S. como yo debemos el hallarnos aquí; y es más extraño su lenguaje, siendo así que en las elecciones S. S. se aprovechó bien y legítimamente de los votos de los unionistas.

Pero el Sr. Pardo Bazan, al venir a Madrid, desde luego me manifestó durante el viaje que estaba resuelto a hacer oposición al Gobierno a pesar de hallarse representado por unas personas tan dignas que tanto han hecho por la libertad, y algunas de las cuales tuvieron antes de la revolución su cabeza proronada.

Si yo fuera a contestar a cuanto el Sr. Pardo Bazan ha dicho, saldrían de mi boca muchas y grandes verdades; más no quiero molestar con mi lengua palacio a la Asamblea, y lo dejo para otra ocasión más oportuna.

El Sr. CHACON: Por regla general es medio seguro para juzgar con exactitud de las cosas el que hayan sido apreciadas con exageración en sentidos diversos, y en este caso nos encontramos respecto de las medidas del Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pues mientras el Sr. Pardo Bazan asegura exageradamente que ha hecho muchas separaciones en el orden judicial, una parte de la prensa cree que ha verificado pocas, lo cual prueba que se ha colocado en un justo medio, conciliando los intereses de la administración de justicia con la necesidad de dar entrada en la carrera judicial a los cesantes, y a personas identificadas con la situación.

El Sr. Pardo Bazan, para probar que el Gobierno ha obrado mal, se ha limitado a citar algunos casos de nombramientos en su sentir descañados. Pero prescindiendo de que esos casos no demostrarían que la administración de justicia en general se resentiese de los defectos que indica, ¿dónde está la prueba de la certeza de los hechos que ha aducido?

Examinando los actos del Gobierno desapaionadamente se ve que su conducta, así por lo que hace a las separaciones y a los nombramientos, como a las reformas que ha realizado en puntos referentes a la administración de justicia, ha sido la más acertada.

Se le censura porque ha hecho separaciones. Y ¿cómo podía dejar de verificarse, cuando las Juntas revolucionarias habían removido casi todo el personal, cuando tenían que evitar que los funcionarios de la administración de justicia pudieran ser un obstáculo por sus

opiniones políticas a la marcha del Gobierno, y cuando en muchas poblaciones se negaban a seguir teniendo por Jueces y Promotores fiscales a personas determinadas? Esas consideraciones, unidas a la necesidad de dar una justa reparación a los que habían sido separados por sus opiniones liberales, demuestran que la conducta del Ministro, lejos de ser censurable, es digna de elogio.

En cuanto a los nombramientos, han recaído todos en personas que reunían las condiciones necesarias para obtenerlos ó en cesantes; y aunque hubiese habido algo de descañado por falta de capacidad u otros defectos no conocidos de antemano, no había motivo para la acusación general que ha hecho el Sr. Pardo Bazan, sino para indicar el caso concreto a fin de que por el Gobierno pudiera ponerse el oportuno correctivo.

Se habla mucho de inamovilidad judicial, y este es un punto acerca del que se tiene de ordinario una idea equivocada. La inamovilidad absoluta pudiera ser más perjudicial que ventajosa, porque siempre hay algo de político en la administración de justicia, y la oposición entre las tendencias políticas de los funcionarios del orden judicial y las ideas del partido que ocupase el poder pudiera ser ocasionada a conflictos. La inamovilidad, en medio de sus muchos inconvenientes, ocurre a dominar esos conflictos, y en atención a ello el proyecto de Constitución establece acertadamente la inamovilidad limitada.

Suspendida esta discusión, dijo El Sr. PRESIDENTE: Sres. Diputados, a comenzar el debate constitucional, y la mesa cree conveniente someter a las Cortes varias decisiones a fin de evitar dudas después durante el curso de la discusión.

Las Cortes Constituyentes de 1834 acordaron precisamente para organizar el debate de la Constitución varias alteraciones con carácter de permanentes al reglamento por que nos estamos rigiendo, alteraciones que se van a leer a la Cámara.

Sirvase V. S., Sr. Secretario, dar lectura de dichas alteraciones.

El Sr. SECRETARIO (Liano y Pérsi): Artículos adicionales entre los cuales están los apéndices (Leyó).

El Sr. PRESIDENTE: La mesa cree que esta innovación de estas leyes que las Cortes Constituyentes de 1834 para el debate constitucional deben aplicarse mientras que subsista la interinidad del reglamento al debate que va a emprezarse el martes. Se va, pues, a consultar a la Asamblea si se aplicarán estas disposiciones al próximo debate de la Constitución.

Sirvase V. S. a hacer la pregunta, Sr. Secretario. Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Liano y Pérsi, el acuerdo de las Cortes fué afirmativo.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa cree también que para no romper la unidad del debate constitucional deben dedicarse todos los días las sesiones ordinarias a la discusión del proyecto de Constitución; pero como quiera que hay pendientes ó pueden presentarse algunos proyectos de ley de Hacienda y de Administración que tienen el carácter de urgencia, somete a la decisión de las Cortes Constituyentes si se celebrarán sesiones extraordinarias siempre que sea preciso discutir una ley que así lo exija.

Sirvase V. S., Sr. Secretario, hacer la pregunta oportuna.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Liano y Pérsi, el acuerdo de las Cortes fué afirmativo.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa ha consultado todos los precedentes acerca del modo de discutir la Constitución del Estado, y ha encontrado lo siguiente: siempre que han venido a las Cortes proyectos de esta clase se han discutido primero en la totalidad, y después se han discutido por artículos. Sirvase V. S., Sr. Secretario, preguntar a las Cortes si aprueban que se sigan los precedentes que así sobre esta materia.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Liano y Pérsi, las Cortes acordaron afirmativamente.

El Sr. PRESIDENTE: Pregunte V. S., Sr. Secretario, si desde el día en que empiece el debate de la Constitución comenzarán las sesiones a la una de la tarde.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. PRESIDENTE: Consulte V. S. también a la Asamblea si considera día festivo el lunes próximo.

Preguntado así por el Sr. Liano y Pérsi, se acordó afirmativamente.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: Pido la palabra para hacer una pregunta a la mesa.

El Sr. Liano y Pérsi, como Secretario de la comisión que entiende en el proyecto de ley adoptando los decretos del Gobierno Provisional, ocupó la tribuna y leyó el dictamen de la referida comisión, que se anunció quedaba sobre la mesa, y contra el cual pidieron la palabra los Sres. Ortiz de Zárate, Nalvos y Bello.

Quedó igualmente sobre la mesa el dictamen de la comisión de actas proponiendo la admisión del señor D. Manuel Quiroga como Diputado por la circunscripción de Lugo.

Las Cortes concedieron licencia para ausentarse de Madrid al Sr. Santos.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: Habiéndose verificado anteaer el sorteo de secciones, deseo saber cuándo se reunirán estas para constituirse y para autorizar la lectura de varias proposiciones de ley que hay sobre la mesa.

Y también quisiera que se preguntara a la Cámara si habiéndose leído el dictamen relativo al proyecto de ley sobre aprobación de los decretos del Gobierno Provisional, habría el martes sesión extraordinaria de nueva a doce de la noche.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, la mesa hará esa pregunta cuando sea oportuno.

Orden del día para el martes: Los asuntos pendientes no podrán ser leídos; se leerá el dictamen de actas que se ha leído, que es de pura formalidad, y el proyecto de ley de Constitución.

Pasaron a las comisiones respectivas: Una exposición presentada por el Sr. Rubio y Gál del Ayuntamiento de Saucedo, pidiendo la supresión de las quintas, las matrículas de mar y el impuesto personal.

Otra por el Sr. Pardo Bazan, del Ayuntamiento de Puente Ceso, provincia de la Coruña, solicitando la derogación de los decretos del Ministerio de Hacienda de 12 de Octubre y 23 de Diciembre, é instrucción de 27

del mismo Octubre del año último referentes a la contribución de capitación.

Otra por el Sr. Mendez de Vigo, del Ayuntamiento de Bustillo de Chaves, provincia de Valladolid, solicitando el perdon de la contribución personal por el estado de miseria en que se encuentra el vecindario.

Otra por el Sr. Maniz, de D. Alejandro Gomez, Condatador de la Fábrica del Sello, por sí y a nombre de los pocos sargentos que aun sobreviven de los que tomaron parte en los sucesos de la Granja el 15 de Agosto de 1836, pidiendo una recompensa nacional.

Otra por el Sr. Benot, del gremio y salineros de la ribera de Cádiz, pidiendo el desestanco de la sal por su conveniencia para la ganadería, la industria, la pesquería, el comercio de cabotaje y matrículas de mar.

Tres por el Sr. Ortiz de Zárate, de los Obispos y Cabildo catedral de la diócesis de Burgos, Córdoba y Tuy, suplicando a las Cortes se sirvan decretar la unidad católica.

Siete por el Sr. Tutau, de varios individuos de la ciudad de Logroño, Alenadre, San Asensio y Ayonciello, provincia de Logroño, Valdemadera y Darmias, pidiendo la abolición de las quintas y la libertad de cultos.

Cinco por el Sr. Orensé, de los vecinos de Santa Amalia y de Don Benito, provincia de Badajoz; de Bea de Segura, provincia de Jaen, y de Pedro Muñoz, pidiendo la abolición de las quintas y matrículas de mar, la supresión del impuesto personal y de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico; y una de varios vecinos de Pedro Muñoz, provincia de Ciudad-Real, compradores de bienes nacionales, pidiendo prórroga para el pago correspondiente a los plazos noveno y décimo de sus respectivas fincas.

Dos por el Sr. Blane, una del pueblo de Albeta, provincia de Zaragoza, y otra de Arcoval, provincia de Avila, pidiendo la abolición de las quintas, matrículas de mar é impuesto personal.

Dos por el Sr. Montero Rios, de la Diputación provincial de Pontevedra, manifestando los males que tiene que producir la contribución de capitación, y la alarma en que dicha contribución ha puesto a los pueblos; y otra del Ayuntamiento de Marin, de dicha provincia, pidiendo la libertad de conciencia, el desestanco, la supresión de la esclavitud y la abolición de las quintas y matrículas de mar.

Una por el Sr. Gonzalez (D. Venancio), del Ayuntamiento popular de Villanueva de Alcardete, pidiendo a las Cortes se sirvan aplazar hasta la próxima recolección el pago de lo que falta por pagar de contribuciones.

Y otra por el Sr. Rojo Arias, de D. Emilio Sanchez Alfegeme, residente en Santa Clara de Avellido, provincia de Zamora, en nombre de sus hermanas huérfanas Luciana y Praxedes, hijas de D. Juan, Comandante graduado del provincial de Segovia, que fué fusilado en el Carral el 25 de Abril de 1840 en defensa de la libertad y de la patria, solicitando una pensión para dichas huérfanas.

Se levanta la sesión. Eran las ocho y cuarto.

El Banco de Inglaterra ha elevado su descuento al 4 por 100.

El Conde de Goltz, segun manifiesta un periódico francés, cree escasas esperanzas de vida.

Un importante periódico portugués, examinando la gestión económica del Ministerio, termina su trabajo manifestando que la situación financiera del país no es desesperada, por disponer de medios de restaurar la Hacienda profundamente comprometida y desordenada; pero que gastando el tiempo en combinar y calcular planes fuera de propósito, en vez de salvacion para la Hacienda se llegaría a su ruina completa.

La Cámara del Estado de Massachusetts ha ratificado la decimainda enmienda a la Constitución, concediendo derecho electoral a todos los ciudadanos sin distinción de raza ni color.

Segun las últimas noticias recibidas del Cabo de Buena-Esperanza, algunos incendios considerables, ocasionados por el calor del sol, habian destruido vastísimos sembrados y hecho perecer varias personas.

Anteanoche se dió una magnífica serenata a la señora Condesa de Reus con motivo de la celebración de sus días.

Anteanoche se reunió la seccion de Profesores de la Sociedad El Fomento de las Artes, habiendo acordado continuar sus sesiones públicas todos los viernes para discutir temas previamente presentados. En la próxima sesión se tratará de los medios de dar animación y vida a la asociación de artistas en general, y particularmente a El Fomento de las Artes, sociedad la más antigua en Madrid de esa índole.

Se ha reparado el primer Apéndice al Repertorio de la Jurisprudencia civil española, publicado por el señor D. José María Pantoja, abogado del ilustre Colegio de Madrid. Este Apéndice, comprensivo de la jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal de Justicia en los años 1867 y 1868, consta de un tomo de 236 páginas, y se halla de venta en la Administración de la Revista general de Legislación, calle de Peligros, 6 y 8, cuarto segundo, y en casa de sus corresponsales, al precio de 11 reales tomándolo en la Administración, y 13 si se tiene que remitir a provincias por correos.

La zarzuela Barba azul continúa proporcionando grandes entradas al teatro de la calle de Jovellanos, y numerosos aplausos a todos los artistas encargados de su interpretación. Desease este resultado a su ligera y graciosa música muy especialmente, interpretada a conciencia bajo la inteligente dirección del reputado maestro D. Cristóbal Oudrid.

El martes tendrá efecto en el teatro Español el beneficio del distinguido actor Sr. Delgado.

BOLETIN DE TEATROS.

ANUNCIOS.

IMPRENTA NACIONAL.

Careciendo de aplicación en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

El despacho de libros, GACETAS y demás publicaciones oficiales de la Imprenta Nacional, que se hallaba en la calle de Carretas, número 10, se ha trasladado a la antigua Casa de Postas, plaza de Poncejos, donde se halla abierto al público.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CREDITO COMERCIAL.—Madrid.—La Tutelar, Compañía general de seguros mútuos sobre la vida.—En cumplimiento del artículo 83 de los estatutos de la Compañía, se convoca a Junta general de señores suscritores para el día 23 de Mayo próximo, a la una de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Serrano, núm. 20, principal (barrio de Salamanca).

Desde el día 15 del corriente podrán los señores socios acudir a estas oficinas a recoger las papeletas de entrada, previa presentación de documento que justifique su calidad de socio ó de representante de alguno de ellos.

Madrid 2 de Abril de 1869.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, administradora, é Director, Jacinto María Ruiz. X-1082-3

El Banco de Inglaterra ha elevado su descuento al 4 por 100.

El Conde de Goltz, segun manifiesta un periódico francés, cree escasas esperanzas de vida.

Un importante periódico portugués, examinando la gestión económica del Ministerio, termina su trabajo manifestando que la situación financiera del país no es desesperada, por disponer de medios de restaurar la Hacienda profundamente comprometida y desordenada; pero que gastando el tiempo en combinar y calcular planes fuera de propósito, en vez de salvacion para la Hacienda se llegaría a su ruina completa.

La Cámara del Estado de Massachusetts ha ratificado la decimainda enmienda a la Constitución, concediendo derecho electoral a todos los ciudadanos sin distinción de raza ni color.

Segun las últimas noticias recibidas del Cabo de Buena-Esperanza, algunos incendios considerables, ocasionados por el calor del sol, habian destruido vastísimos sembrados y hecho perecer varias personas.

Anteanoche se dió una magnífica serenata a la señora Condesa de Reus con motivo de la celebración de sus días.

Anteanoche se reunió la seccion de Profesores de la Sociedad El Fomento de las Artes, habiendo acordado continuar sus sesiones públicas todos los viernes para discutir temas previamente presentados. En la próxima sesión se tratará de los medios de dar animación y vida a la asociación de artistas en general, y particularmente a El Fomento de las Artes, sociedad la más antigua en Madrid de esa índole.

Se ha reparado el primer Apéndice al Repertorio de la Jurisprudencia civil española, publicado por el señor D. José María Pantoja, abogado del ilustre Colegio de Madrid. Este Apéndice, comprensivo de la jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal de Justicia en los años 1867 y 1868, consta de un tomo de 236 páginas, y se halla de venta en la Administración de la Revista general de Legislación, calle de Peligros, 6 y 8, cuarto segundo, y en casa de sus corresponsales, al precio de 11 reales tomándolo en la Administración, y 13 si se tiene que remitir a provincias por correos.

La zarzuela Barba azul continúa proporcionando grandes entradas al teatro de la calle de Jovellanos, y numerosos aplausos a todos los artistas encargados de su interpretación. Desease este resultado a su ligera y graciosa música muy especialmente, interpretada a conciencia bajo la inteligente dirección del reputado maestro D. Cristóbal Oudrid.

El martes tendrá efecto en el teatro Español el beneficio del distinguido actor Sr. Delgado.

BOLETIN DE TEATROS.

ANUNCIOS.

IMPRENTA NACIONAL.

Careciendo de aplicación en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

El despacho de libros, GACETAS y demás publicaciones oficiales de la Imprenta Nacional, que se hallaba en la calle de Carretas, número 10, se ha trasladado a la antigua Casa de Postas, plaza de Poncejos, donde se halla abierto al público.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CREDITO COMERCIAL.—Madrid.—La Tutelar, Compañía general de seguros mútuos sobre la vida.—En cumplimiento del artículo 83 de los estatutos de la Compañía, se convoca a Junta general de señores suscritores para el día 23 de Mayo próximo, a la una de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Serrano, núm. 20, principal (barrio de Salamanca).

Desde el día 15 del corriente podrán los señores socios acudir a estas oficinas a recoger las papeletas de entrada, previa presentación de documento que justifique su calidad de socio ó de representante de alguno de ellos.

Madrid 2 de Abril de 1869.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, administradora, é Director, Jacinto María Ruiz. X-1082-3

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Poncejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid..... Por un mes..... 4 escs. 200 mils. Por tres meses..... 3 600

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias..... Por seis meses..... 6 Por un año..... 12 Por tres años..... 32 Ultramar..... Por tres meses..... 7 Por seis meses..... 9 Por un año..... 14 200

SANTO DEL DIA. San Isidoro, Arzobispo de Sevilla. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 3 de Abril de 1869.

Table with columns: TEMPERATURA Y HUMEDAD DEL AIRE, DIRECCION, ESTADO. Rows for 6m, 9m, 12, 3l, 6t, 9n, 12n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 16,8 Idem mínima de..... 9,4 Diferencia..... 16,9

Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierta..... Idem mínima de..... 6,8 Diferencia..... 4,0

Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 20,2 Idem mínima de una esfera de cristal..... 48,0 Diferencia..... 27,8

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 0

NOTA. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el coral de la fecha fueron las siguientes:

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3l, 6t, 9n, 12n.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y lluvia, dirección y velocidad del viento fueron estas:

Table with columns: TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO. Rows for AÑOS, Máxima, Mínima, Máxima al sol, Evap., Lluvia, Dirección, Velocidad.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio y el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el día 3 de Abril de 1869.

Table with columns: LOCALIDADES, Alturas, Temperaturas, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 3 de Abril de 1869.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-15, 28-90 y 95-39-00 y 31-00 negociados á plaza, 28-83, 30 y 55 fin cor. fir.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca de 4,300 á 4,600 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

CAMBIO. Londres á 90 días fecha, 49-70. París á 8 días vista, 5-17.

PLAZAS DEL REINO. Daño, Benef. Daño, Benef.

Table with columns: Daño, Benef. Rows for Albalade, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Caceres, Cadiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Guadalupe, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerda, Logroño.

BOLSAS EXTRANJERAS. Londres 2 de Abril. Consolidados, 92 3/4 á 7/8. París 2 de Abril. 3 por 100, á 90-35. 4 1/2 por 100, á 101-25. Fondos españoles. 3 por 100 exterior, á 31 5/8.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca de 4,300 á 4,600 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

IMPRENTA NACIONAL.